

**DECRETO FORAL 100/2005, de 21 de junio, por el que se aprueba el Reglamento Sancionador Tributario del Territorio Histórico de Bizkaia (BOB 30 Junio)**

La aprobación de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, supone una renovación y actualización integrales de nuestra normativa tributaria general, produciendo en el ámbito sancionador una importante modificación en su estructura en relación con el tratamiento de las infracciones y sanciones tributarias.

Así, hay que destacar, en primer lugar, la autonomización que se produce en la regulación de la potestad sancionadora tributaria que merece un Título propio y respecto de la que se produce una separación conceptual de la sanción y de la deuda tributaria, superando la categorización de la sanción como deuda tributaria contenida en la regulación anterior.

Además, ante la inexistencia de diferencias sustantivas que justifiquen una clasificación de las infracciones en simples y graves, tal y como se regulaban en la legislación anterior la nueva Norma Foral General Tributaria ha optado por no clasificar de ninguna manera las infracciones tributarias, tipificando cada una de ellas y estableciendo la sanción correspondientes a las mismas.

La simplificación del sistema que se produce con esta medida, se completa con una reducción de los criterios de graduación de la sanción, que quedan reducidos a tres, la comisión repetida de infracciones tributarias, la ocultación de datos y la utilización de medios fraudulentos o persona interpuesta.

En el aspecto procedimental, se desarrollan las normas aplicables en materia sancionadora en todos los procedimientos de aplicación de los tributos, reuniendo todas ellas en el Reglamento que se aprueba por medio del presente Decreto Foral, y superando de esta manera la fragmentación de las normas procedimentales existente hasta la fecha.

Por otra parte, y dada la indudable importancia del establecimiento de un procedimiento adecuado para los expedientes en los que se aprecien indicios de la comisión de delitos contra la Hacienda Pública, se procede a regular por primera vez con rango reglamentario el procedimiento a seguir por parte de los órganos encargados de la aplicación de los tributos.

Por lo demás, y como su predecesor, el Reglamento que se aprueba por medio de este Decreto Foral también regula de manera concreta los trámites a seguir para la condonación graciable de sanciones tributarias.

En su virtud, a propuesta del Diputado Foral de Hacienda y Finanzas y previa deliberación y aprobación por la Diputación Foral de Bizkaia en su reunión de 21 de junio de 2005.

DISPONGO:

**Artículo único. Aprobación del Reglamento Sancionador Tributario del Territorio Histórico de Bizkaia.**

Se aprueba el Reglamento sancionador tributario del Territorio Histórico de Bizkaia, que se incorpora como Anexo al presente Decreto Foral.

## DISPOSICIONES ADICIONALES

**Única. Modificación del Reglamento de Estructura Orgánica del Departamento de Hacienda y Finanzas, aprobado por el Decreto Foral 38/2004, de 16 de marzo.**

**Uno.** Se modifican los números 10 y 11 del artículo 37 del Reglamento de Estructura Orgánica del Departamento de Hacienda y Finanzas, aprobado por el Decreto Foral 38/2004, de 16 de marzo, quedando redactados en los siguientes términos:

«10. La tramitación de los procedimientos sancionadores en los casos en los que se aprecie la posible comisión de infracciones tributarias en el ámbito de sus competencias, de conformidad con lo establecido en el Reglamento sancionador tributario del Territorio Histórico de Bizkaia, aprobado por medio de Decreto Foral 100/2005, de 21 de junio.

11. La tramitación de los expedientes de condonación de sanciones correspondientes a procedimientos sancionadores tramitados por los mismos de conformidad con lo dispuesto en el número anterior.»

**Dos.** Se modifican los números 9 y 10 del artículo 38 del Reglamento de Estructura Orgánica del Departamento de Hacienda y Finanzas, aprobado por el Decreto Foral 38/2004, de 16 de marzo, quedando redactados en los siguientes términos:

«9. La planificación y ejecución de actuaciones, generales o selectivas, de obtención de información, así como la realización de tareas preparatorias y de verificación material de hechos y circunstancias con trascendencia tributaria para la comprobación e investigación de los hechos imposables.

10. La tramitación de los procedimientos sancionadores en los casos en los que se aprecie la posible comisión de infracciones tributarias en el ámbito de sus competencias, de conformidad con lo establecido en el Reglamento sancionador tributario del Territorio Histórico de Bizkaia, aprobado por medio de Decreto Foral 100/2005, de 21 de junio.»

**Tres.** Se modifica el número 11 del artículo 39 del Reglamento de Estructura Orgánica del Departamento de Hacienda y Finanzas, aprobado por el Decreto Foral 38/2004, de 16 de marzo, quedando redactado en los siguientes términos:

«11. La tramitación de los procedimientos sancionadores en los casos en los que se aprecie la posible comisión de infracciones tributarias en el ámbito de sus competencias, de conformidad con lo establecido en el Reglamento sancionador tributario del Territorio Histórico de Bizkaia, aprobado por medio de Decreto Foral 100/2005, de 21 de junio.»

**Cuatro.** Se modifica el número 10 del artículo 41 del Reglamento de Estructura Orgánica del Departamento de Hacienda y Finanzas, aprobado por el Decreto Foral 38/2004, de 16 de marzo, quedando redactado en los siguientes términos:

«10. La tramitación de los expedientes en que se aprecien indicios de la comisión de delitos contra la Hacienda Pública, de conformidad con lo establecido en el Título IV del Reglamento sancionador tributario del Territorio Histórico de Bizkaia, aprobado por medio de Decreto Foral 100/2005, de 21 de junio.»

## DISPOSICIÓN DEROGATORIA

**Única. Derogación normativa.**

1. A la entrada en vigor del presente Decreto Foral quedarán derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan o contradigan lo en él establecido.
2. En particular, quedarán derogadas las siguientes disposiciones:
  - a) El Decreto Foral 18/1999, de 2 de marzo, por el que se establece el régimen sancionador tributario.
  - b) La Resolución 48/2004, de 11 de noviembre, de la Dirección General de Hacienda, por la que se delegan competencias en relación con la imposición de sanciones consistentes en multa pecuniaria fija.

## **DISPOSICIONES FINALES**

### **Primera. Habilitación normativa.**

Se habilita al Diputado Foral de Hacienda y Finanzas para dictar las normas que sean precisas para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto Foral y en el Reglamento que por medio de él se aprueba.

### **Segunda. Entrada en vigor.**

El presente Decreto Foral entrará en vigor el día 1 de julio de 2005.

En Bilbao, a 21 de junio de 2005.

El Diputado Foral de Hacienda y Finanzas,

JOSÉ MARÍA IRUARRIZAGA ARTARAZ

El Diputado General,

JOSÉ LUIS BILBAO EGUREN

## **ANEXO REGLAMENTO SANCIONADOR TRIBUTARIO DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE BIZKAIA**

### **TÍTULO PRELIMINAR NORMAS GENERALES**

#### **Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.**

1. El presente Reglamento complementa y desarrolla la regulación establecida en la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia en relación con el ejercicio de las potestades y funciones para la imposición de sanciones por la comisión de infracciones tributarias.

Asimismo, resultará de aplicación lo dispuesto en el presente Reglamento a los procedimientos de imposición de sanciones tributarias previstas en las Normas Forales reguladoras de los tributos, en defecto de reglas específicas.

2. La Diputación Foral ejercerá sus competencias en materia de imposición de sanciones tributarias en todo el territorio del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el Concierto Económico.

#### **Artículo 2. Definiciones.**

1. A los efectos de lo dispuesto en el presente Reglamento, se entenderá por:
  - a) Instructor: funcionario de la Administración tributaria que esté encargado de la tramitación del procedimiento hasta la formulación de la propuesta de resolución que corresponda.
  - b) Órgano competente para la iniciación del procedimiento: responsable de adoptar el acuerdo de iniciación y de coordinar, impulsar y controlar la tramitación de los procedimientos, así como, en su caso, de designar al instructor y resolver las incidencias que se puedan dar en la tramitación de los mismos.

En los procedimientos de gestión tributaria, el órgano competente para la iniciación del procedimiento podrá encargarse también de la instrucción del mismo.

- c) Órgano competente para dictar los actos administrativos resultantes del procedimiento: superior jerárquico del órgano competente para la iniciación del procedimiento.
2. En la Diputación Foral de Bizkaia tiene la consideración de órgano competente para la iniciación del procedimiento, en cada caso:
- a) En el ámbito de competencias de imposición de sanciones correspondientes a la Subdirección de Gestión Tributaria, el Jefe de la Sección que, en cada caso, corresponda.
  - b) En el ámbito de competencias de imposición de sanciones correspondientes a la Subdirección de Inspección, el Jefe del Servicio que, en cada caso, corresponda.

No obstante, en los supuestos a que se refiere la disposición adicional quinta del Reglamento de Estructura Orgánica del Departamento de Hacienda y Finanzas, la tendrá el Jefe del Servicio de Coordinación de la Inspección.

- c) En el ámbito de competencias de imposición de sanciones correspondientes a la Subdirección de Recaudación, el Jefe del Servicio que, en cada caso, corresponda, o el Subdirector de Recaudación en relación con los procedimientos llevados a cabo por el Grupo operativo de investigación y cobro.
3. En la Diputación Foral de Bizkaia tiene la consideración de órgano competente para dictar los actos administrativos resultantes del procedimiento, en cada caso:
- a) En el ámbito de competencias de imposición de sanciones correspondientes a la Subdirección de Gestión tributaria, el Jefe del Servicio que, en cada caso, corresponda.
  - b) En el ámbito de competencias de imposición de sanciones correspondientes a la Subdirección de Inspección, el Subdirector de Inspección.
  - c) En el ámbito de competencias de imposición de sanciones correspondientes a la Subdirección de Recaudación, el Subdirector de Recaudación, a excepción de los correspondientes a los procedimientos llevados a cabo por el Grupo de investigación y cobro, para los que la competencia corresponderá al Subdirector de Inspección.
4. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano competente para dictar los actos administrativos correspondientes a la imposición de sanciones no pecuniarias será el establecido en el apartado 5 del artículo 218 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia.

### **Artículo 3. Efectos de la regularización voluntaria en el orden sancionador.**

- 1. No se impondrán sanciones a los obligados tributarios que regularicen o subsanen su situación tributaria mediante la presentación de declaraciones o autoliquidaciones sin requerimiento previo de la Administración tributaria, de conformidad con lo dispuesto en los apartados 3 y 4 del artículo 184 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las posibles infracciones que puedan cometerse como consecuencia de la presentación tardía o incorrecta de las nuevas declaraciones o autoliquidaciones.
- 2. Si el obligado tributario efectuase ingresos con posterioridad a la recepción de la notificación del requerimiento de la Administración tributaria, dichos ingresos tendrán el carácter de a cuenta de la liquidación que, en su caso, se practique y no impedirán la imposición de las correspondientes sanciones sobre la diferencia entre la deuda tributaria resultante de la liquidación y las cantidades ingresadas con anterioridad a la notificación mencionada.

#### **Artículo 4. Efectos de la extinción de las sanciones tributarias en sucesiones «mortis causa».**

La muerte de las personas físicas infractoras determinará la finalización del procedimiento para la recaudación de las sanciones que les hubieren sido impuestas, que se declararán extinguidas cuando se tenga constancia del fallecimiento, con efectos desde la fecha de éste o desde la de firmeza de la declaración de fallecimiento, en su caso.

## **TÍTULO I INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS**

### **CAPÍTULO I INFRACCIONES TRIBUTARIAS**

#### **Artículo 5. Calificación de las infracciones tributarias.**

Cuando en un mismo procedimiento de gestión tributaria, con excepción del de comprobación de valores, o en uno de los procedimientos de inspección se comprueben varios períodos impositivos o de liquidación, se considerará, a efectos de la imposición de las correspondientes sanciones, que existe una infracción, en relación con cada uno de los distintos supuestos de infracción tipificados por las Normas Forales, por cada tributo y período objeto del procedimiento.

Cuando se trate de infracciones relativas a tributos sin período impositivo ni período de liquidación o a hechos u operaciones cuya declaración no sea periódica, se considerará que existe una infracción por cada obligación tributaria que derive de cada uno de los hechos u operaciones sujetos al tributo.

Cuando se trate de infracciones consistentes en el incumplimiento de obligaciones formales, se considerará que existe una infracción por cada incumplimiento.

### **CAPÍTULO II CRITERIOS DE GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN**

#### **Artículo 6. Comisión repetida de infracciones tributarias.**

1. A los efectos de la graduación de las sanciones se apreciará la existencia de comisión repetida de infracciones tributarias cuando la sanción impuesta con anterioridad al sujeto infractor por una infracción tributaria de la misma naturaleza hubiera adquirido firmeza en vía administrativa dentro de los cuatro años anteriores a la comisión de la nueva infracción.

No obstante, no se considerará que existe comisión repetida de infracciones tributarias cuando las sanciones impuestas con anterioridad se refieran al mismo concepto tributario y período impositivo y se hayan impuesto en un procedimiento de aplicación de los tributos que hubiera dado lugar a una liquidación provisional.

2. Cuando concorra esta circunstancia en relación con las infracciones a que se refieren los artículos 196 a 198 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, el porcentaje de la sanción consistente en multa pecuniaria proporcional se incrementará en 10 puntos porcentuales por cada sanción impuesta con anterioridad, sin que el incremento del porcentaje de la sanción pueda ser superior a 30 puntos porcentuales.
3. Cuando concorra esta circunstancia en relación con las sanciones consistentes en multa pecuniaria proporcional correspondientes a las infracciones a que se refieren los artículos 204 y 209 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, el porcentaje de la sanción consistente en multa pecuniaria proporcional se incrementará en un 100 por 100 por cada sanción impuesta con anterioridad, sin que el porcentaje de sanción a aplicar pueda superar el máximo establecido en los mencionados preceptos.

4. Cuando concorra esta circunstancia en relación con las sanciones consistentes en multa pecuniaria fija, la sanción correspondiente se incrementará en un 100 por 100 por cada sanción impuesta con anterioridad, sin que el importe de la sanción pueda superar el máximo establecido, en su caso, en los mencionados preceptos, ni el incremento en la cuantía de la sanción el 300 por 100 de su importe.
5. En los supuestos en los que la sanción se establezca fijando una cuantía única o mediante un porcentaje fijo, no resultará de aplicación el criterio de graduación a que se refiere este artículo.

**Artículo 7. Ocultación de datos.**

1. A los efectos de la graduación de sanciones, se entenderá que existe ocultación de datos a la Administración tributaria cuando no se presenten declaraciones o se presenten declaraciones en las que se incluyan hechos u operaciones inexistentes o con importes falsos, o en las que se omitan total o parcialmente operaciones, ingresos, rentas, productos, bienes o cualquier otro dato que incida en la determinación de la deuda tributaria.

Esta circunstancia se entenderá producida aun cuando la Administración tributaria pudiera conocer la realidad de las operaciones o los datos omitidos por declaraciones de terceros, por requerimientos de información o por el examen de la contabilidad, libros o registros y demás documentación del propio sujeto infractor.

Sólo se apreciará que concurre la circunstancia a que se ha hecho referencia, cuando se derive de la ocultación de los datos una disminución de la deuda tributaria a ingresar o un incremento de la devolución obtenida.

No se apreciará la existencia de esta circunstancia cuando el sujeto infractor haya hecho constar en su declaración todos los datos necesarios para determinar la deuda tributaria, derivándose la disminución de la misma de una incorrecta aplicación, por el sujeto infractor, de la normativa tributaria.

2. Esta circunstancia no podrá apreciarse cuando proceda la aplicación de lo previsto en la letra c) del apartado 2 del artículo 8 del presente Reglamento y la declaración presentada sea reflejo fiel de la contabilidad que adolece de anomalías sustanciales.
3. Cuando concorra esta circunstancia en la comisión de una infracción sancionable con multa pecuniaria proporcional, el porcentaje de la sanción se incrementará entre 15 y 50 puntos porcentuales. Este incremento se determinará en función de la disminución en la deuda tributaria que se derive de los datos ocultados, con arreglo a los siguientes criterios:
  - a) En relación con las infracciones tipificadas en los artículos 196 y 198 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, se atenderá a la incidencia que la ocultación ha tenido en la cantidad dejada de ingresar o en la indebidamente devuelta de acuerdo con la siguiente tabla:

<b>Incidencia en la cantidad dejada de ingresar o en la indebidamente devuelta</b>	<b>Incremento de la sanción (en puntos porcentuales)</b>
Menos del 30 por 100	15 por 100
Desde el 30 por 100 hasta menos del 50 por 100	20 por 100
Desde el 50 por 100 hasta menos del 65 por 100	30 por 100
Desde el 65 por 100 hasta menos del 80 por 100	40 por 100
Desde el 80 por 100	50 por 100

- b) En relación con las infracciones tipificadas en el artículo 197 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, se aplicarán las reglas a que se refiere la letra anterior en función del porcentaje que representa la diferencia entre la cuantía que resulte de la adecuada liquidación del tributo y la que hubiera procedido de acuerdo con los datos declarados sobre la primera de ellas.
  - c) En los supuestos de falta de presentación de una declaración o autoliquidación a los que se refieren los artículos 196 y 197 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, se entenderá que la incidencia de la deuda derivada de la ocultación sobre la base de la sanción es del 100 por 100.
4. Este criterio de graduación será de aplicación en relación con las infracciones tipificadas en los artículos 196 a 198 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia.

**Artículo 8. Utilización de medios fraudulentos.**

- 1. A los efectos de la graduación de las sanciones se considerarán medios fraudulentos la existencia de anomalías sustanciales en la contabilidad o en los libros y registros y el empleo de facturas, justificantes u otros documentos o soportes falsos o falseados.
- 2. Se considerará que existen anomalías sustanciales en la contabilidad en los siguientes supuestos:

- a) Incumplimiento absoluto de la obligación de llevanza de la contabilidad o de los libros o registros establecidos por disposiciones fiscales.

Quando concurra esta circunstancia, la sanción consistente en multa pecuniaria proporcional se incrementará en 75 puntos porcentuales.

- b) Llevanza de contabilidades diversas que, referidas a una misma actividad y ejercicio económico, no permitan conocer la verdadera situación de la empresa.

Quando concurra esta circunstancia, la sanción consistente en multa pecuniaria proporcional se incrementará en 100 puntos porcentuales.

- c) Llevanza incorrecta de los libros de contabilidad o de los libros o registros establecidos por la normativa tributaria, mediante la inexactitud u omisión de asientos o registros o mediante la utilización de cuentas con significado distinto del que les corresponda.

La apreciación de esta circunstancia requerirá que la cuantía, en más o en menos, de los cargos o abonos omitidos, inexactos o registrados en cuentas con significado distinto del que les corresponda, sin compensación aritmética entre ellos, represente al menos el 15 por 100 del total de cargos o abonos efectuados en el libro o registro correspondiente durante el período impositivo en el que se cometa la infracción.

Quando concurra esta circunstancia, la sanción se incrementará de conformidad con los siguientes criterios:

<b>Porcentaje que representa sobre el total la cuantía, en más o en menos, de los cargos o abonos omitidos, inexactos o registrados en cuentas con significado distinto del que les corresponda</b>	<b>Incremento de la sanción (en puntos porcentuales)</b>
Desde el 15 por 100 hasta el 25 por 100	25
Desde más del 25 por 100 hasta el 50 por 100	50
Más del 50 por 100	75

Solamente se apreciará que concurren las circunstancias descritas en esta letra cuando constituyan el instrumento necesario para la comisión de la infracción.

3. Se considerará que se han empleado facturas, justificantes otros documentos o soportes falsos o falseados cuando los mismos reflejen operaciones inexistentes, en todo o en parte, y hayan sido el instrumento para la comisión de la infracción.

No se apreciará esta circunstancia cuando la incidencia de los documentos o soportes falsos o falseados en relación con la deuda tributaria descubierta sea inferior al 15 por 100.

Cuando concorra esta circunstancia, la sanción se incrementará de conformidad con los siguientes criterios:

Porcentaje que representa la incidencia de los documentos o soportes falsos o falseados sobre la deuda tributaria resultante de la comprobación	Incremento de la sanción (en puntos porcentuales)
Desde el 15 por 100 hasta el 25 por 100	25
Desde más del 25 por 100 hasta el 50 por 100	40
Más del 50 por 100	55

#### **Artículo 9. Utilización de persona o entidad interpuesta.**

1. A los efectos de la graduación de las sanciones, se entenderá que concurre la utilización de personas o entidades interpuestas cuando el sujeto infractor, con la finalidad de ocultar su identidad, haya hecho figurar a nombre de un tercero, con o sin su consentimiento, la titularidad de los bienes o derechos, la obtención de las rentas o ganancias patrimoniales o la realización de las operaciones con trascendencia tributaria de las que se deriva la obligación tributaria cuyo incumplimiento constituye la infracción que se sanciona.

Cuando concorra esta circunstancia el porcentaje de la sanción consistente en multa pecuniaria proporcional se incrementará entre 50 y 80 puntos porcentuales.

2. La sanción se incrementará de conformidad con los siguientes criterios:

Porcentaje que representa la incidencia de la utilización de persona o entidad interpuesta sobre la deuda tributaria resultante de la comprobación	Incremento de la sanción(en puntos porcentuales)
Hasta el 25 por 100	50
Desde más del 25 por 100 hasta el 50 por 100	60
Desde más del 50 por 100 hasta el 75 por 100	70
Más del 75 por 100	80

#### **Artículo 10. Normas para la aplicación del criterio de utilización de medios fraudulentos o persona o entidad interpuesta.**

1. Las circunstancias contempladas en los artículos 8 y 9 anteriores serán apreciadas de manera independiente, determinando de forma separada el incremento en el porcentaje de la sanción que, en su caso, cada una de ellas representa.

A estos efectos, se consideran circunstancias diferentes las contempladas en los apartados 2 y 3 del artículo 8 del presente Reglamento.

2. El incremento en el porcentaje de la sanción consistente en multa pecuniaria proporcional derivado de la aplicación de este criterio de graduación se determinará por la suma de los incrementos a que se refieren los dos artículos anteriores.



Cuando la suma de los incrementos así determinados sea superior a 100 puntos porcentuales, el porcentaje de incremento se reducirá a dicha cifra.

3. Este criterio de graduación será de aplicación en relación con las infracciones tipificadas en los artículos 196 a 198 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia.

### **CAPÍTULO III**

#### **NORMAS PARTICULARES SOBRE DETERMINADAS INFRACCIONES**

**Artículo 11. Infracción tributaria por presentar incorrectamente autoliquidaciones, declaraciones, o contestaciones a requerimientos individualizados de información o contestaciones a requerimientos individualizados de información en soporte distinto a los electrónicos, informáticos y telemáticos.**

1. A efectos de lo dispuesto en la letra c) del artículo 204 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, en el supuesto de datos expresados en magnitudes monetarias, la sanción consistente en multa pecuniaria proporcional será la que resulte de la aplicación de las siguientes reglas:

<b>Porcentaje que representa el importe de las operaciones no declaradas o declaradas incorrectamente respecto a las operaciones que debieron declararse</b>	<b>Sanción a aplicar</b>
Desde más del 10 por 100 hasta el 25 por 100	0,5 por 100
Desde más del 25 por 100 hasta el 50 por 100	1 por 100
Desde más del 50 por 100 hasta el 75 por 100	1,5 por 100
Más del 75 por 100	2 por 100

2. En caso de que el porcentaje a que se refiere el apartado anterior sea inferior al 10 por 100, se impondrá multa pecuniaria fija de 1.000 euros.

Asimismo, la cuantía resultante de lo dispuesto en el apartado anterior de este artículo no podrá ser inferior a 1.000 euros, en cuyo caso, la sanción a imponer consistirá en multa pecuniaria de 1.000 euros.

3. Cuando se trate de requerimientos individualizados o de declaraciones exigidas con carácter general que tengan por objeto datos expresados en magnitudes monetarias y no monetarias, será de aplicación, para determinar la base de la sanción a efectos de lo dispuesto en la letra c) del artículo 204 y en el último párrafo del apartado 4 del artículo 205 de la Norma Foral General Tributaria, lo dispuesto en los dos apartados anteriores del presente artículo, de acuerdo con las siguientes reglas:
  - a) Si los datos incorrectos, inexactos o falsos, o los aportados por medios distintos a los electrónicos, informáticos y telemáticos, son los no monetarios, la base de la sanción será el importe total del dato monetario vinculado a aquéllos o, de ser varios los datos monetarios relativos a la misma persona o entidad, el de mayor importe.
  - b) Si los datos incorrectos, inexactos o falsos, o los aportados por medios distintos a los electrónicos, informáticos y telemáticos, son los monetarios y los no monetarios, la base de la sanción será la diferencia, expresada en valores absolutos, entre el importe contestado o declarado y el importe correcto del dato requerido o que hubiera debido declararse o aportarse por medios electrónicos, informáticos y telemáticos.

Cuando los datos monetarios incorrectos, inexactos o falsos, o los aportados por medios distintos a los electrónicos, informáticos y telemáticos, referidos a una misma persona o entidad, sean dos o más, se tomará como base de la sanción la suma de las diferencias de todos ellos.

c) Si los datos incompletos, inexactos o falsos, o los aportados por medios distintos a los electrónicos, informáticos y telemáticos, expresados en magnitudes monetarias estuviesen referidos a una misma persona o entidad y relacionados entre sí por la aplicación de un porcentaje o tipo de gravamen, la base de sanción para este conjunto de datos se determinará de acuerdo con las siguientes especialidades:

1) Si el dato incompleto, inexacto o falso, o el aportado por medios distintos a los electrónicos, informáticos y telemáticos, es el importe sobre el que se aplica el porcentaje o tipo de gravamen, la base de la sanción será la diferencia, expresada en valores absolutos, entre el importe contestado o declarado o aportado por medios electrónicos, informáticos y telemáticos, y el importe correcto de los datos requeridos o que hubieran debido declararse.

Cuando sean dos o más las magnitudes incompletas, inexactas o falsas, o aportadas por medios distintos a los electrónicos, informáticos y telemáticos, referidas a una misma persona o entidad, se tomará como base de la sanción la suma de las diferencias de todos ellos.

2) Si el dato incompleto, inexacto o falso, o aportado por medios distintos a los electrónicos, informáticos y telemáticos, es el porcentaje o tipo de gravamen, la base de la sanción será la diferencia, expresada en valores absolutos, entre el importe declarado como resultante de la aplicación del porcentaje o tipo de gravamen y el importe resultante de la aplicación del porcentaje o tipo de gravamen correcto o aportado por medios electrónicos, informáticos y telemáticos.

Cuando sean dos o más los porcentajes o tipos de gravamen incompletos, inexactos o falsos, o aportados por medios distintos a los electrónicos, informáticos y telemáticos, referidos a una misma persona o entidad, se tomará como base de la sanción la suma de las diferencias de todos ellos.

3) Si los datos incompletos, inexactos o falsos, o aportados por medios distintos a los electrónicos, informáticos, son tanto el porcentaje o tipo de gravamen como el importe sobre el que se aplica el porcentaje o tipo de gravamen, la base de la sanción será la suma de las diferencias de todos ellos, expresada en valores absolutos, entre los importes contestados o declarados y los que hubieran debido contestarse o declararse o aportarse por medios electrónicos, informáticos y telemáticos.

4. En los supuestos previstos en el apartado 3 anterior, la multa proporcional aplicable se determinará por la relación existente entre la base de sanción total determinada de acuerdo con dicho apartado y los importes correctos de todos los datos monetarios requeridos o que hubieran debido declararse o aportarse por medios electrónicos, informáticos y telemáticos, y, en el caso de datos relacionados entre sí por la aplicación de un porcentaje o tipo de gravamen, los importes correctos o aportados por medios electrónicos, informáticos y telemáticos de las magnitudes sobre las que se aplica el porcentaje o tipo de gravamen.

5. Cuando se presenten voluntariamente sin requerimiento previo declaraciones o autoliquidaciones que subsanen las presentadas con anterioridad de forma incorrecta, si la nueva declaración o autoliquidación se presenta conteniendo datos incompletos, inexactos o falsos, se impondrá la sanción que proceda exclusivamente en relación con los nuevos datos presentados incorrectamente.

6. No se incurrirá en responsabilidad por la contestación a un requerimiento de forma incorrecta o en soporte distinto a los electrónicos, informáticos y telemáticos cuando se presente voluntariamente, sin nuevo requerimiento, una nueva contestación que subsane la presentada con anterioridad.

En el supuesto a que se refiere el párrafo anterior, si la nueva contestación al requerimiento se presentase a su vez de forma incompleta, inexacta o con datos falsos, o en soporte

distinto a los electrónicos, informáticos y telemáticos, se impondrá la sanción que proceda, exclusivamente en relación con los datos declarados en la nueva contestación incorrectamente o en soporte distinto a los electrónicos, informáticos y telemáticos.

#### **Artículo 12. Infracción tributaria por incumplir obligaciones contables y registrales.**

1. Cuando procedan las multas proporcionales sobre la cifra de negocios del sujeto infractor previstas en las letras b) y c) del apartado 2 del artículo 206 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, serán de aplicación las siguientes reglas:
  - a) Si se trata de la contabilidad, se considerará la cifra de negocios del sujeto infractor en el ejercicio económico en el que se hubiera cometido la infracción.
  - b) Si se trata de los libros o registros exigidos por las normas tributarias, se considerará la cifra de negocios del sujeto infractor en el período impositivo o de liquidación en el que se hubiera cometido la infracción.
  - c) Si la circunstancia de la destrucción, borrado o manipulado de los programas y archivos informáticos y los sistemas de codificación se acredita en relación con un período impositivo aún no finalizado en el momento de la comprobación, la cifra de negocios del sujeto infractor, será la del ejercicio anterior.
2. Cuando se trate de libros o registros exigidos por la normativa de impuestos especiales, se aplicarán las siguientes reglas:
  - a) Si la infracción consiste en la inexactitud u omisión de operaciones o la utilización de cuentas con significado distinto del que les corresponda, y las anotaciones no están expresadas en magnitudes monetarias, la sanción se aplicará sobre el valor de los productos fabricados que guarden relación con las operaciones no anotadas o anotadas incorrectamente en el correspondiente libro o registro.
  - b) Si la infracción consiste en la no llevanza o conservación de los libros o registros, se entenderá que la cifra de negocios es únicamente la que corresponda a los productos que guarden relación con la no llevanza o conservación de dichos libros o registros.
3. No se incurrirá en responsabilidad administrativa por esta infracción, relativa al incumplimiento de obligaciones contables y registrales, cuando deba imponerse al mismo sujeto infractor una sanción por alguna de las infracciones previstas en los artículos 196 a 202 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia como consecuencia de la incorrecta declaración o autoliquidación de las operaciones a las que se refiera el incumplimiento contable o registral.

#### **Artículo 13. Infracción tributaria por incumplir obligaciones de facturación o documentación.**

1. Se entenderá por importe de la operación que haya originado el incumplimiento la base imponible determinada a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido o del impuesto general que grave las ventas de que se trate.

Cuando el incumplimiento de la obligación de facturación se produzca en la rectificación de una factura, justificante o documento sustitutivo, la multa proporcional se aplicará sobre el importe de la base imponible del Impuesto sobre el Valor Añadido o del impuesto general sobre ventas que grave la operación documentada en la factura, justificante o documento sustitutivo.

2. No se incurrirá en responsabilidad por esta infracción en relación con el incumplimiento de la obligación de conservar facturas, justificantes o documentos, cuando deba imponerse al mismo sujeto infractor una sanción por alguna de las infracciones previstas en los artículos 196 a 202 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia en relación con las operaciones afectadas por dicho incumplimiento.

**Artículo 14. Infracción tributaria por resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria.**

1. A los efectos de lo dispuesto en la letra c) del apartado 4 del artículo 209 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, la sanción consistente en multa pecuniaria proporcional sobre la cifra de negocios del sujeto infractor en el año natural anterior a aquél en el que se produjo la infracción será la que resulte de la aplicación de las siguientes reglas:

<b>Porcentaje que representa el importe de las operaciones no declaradas respecto a las operaciones objeto del requerimiento</b>	<b>Sanción a aplicar</b>
Desde más del 10 por 100 hasta el 25 por 100	0,5 por 100
Desde más del 25 por 100 hasta el 50 por 100	1 por 100
Desde más del 50 por 100 hasta el 75 por 100	1,5 por 100
Más del 75 por 100	2 por 100

2. Cuando el importe de las operaciones a que hace referencia el apartado anterior represente el 10 por 100 o menos de las que debieron declararse, o cuando la aplicación de las reglas contenidas en el apartado anterior diera lugar a una sanción de cuantía inferior a 10.000 euros o no permitiera el cálculo de la misma, se impondrá una sanción consistente en multa de 10.000 euros.

Cuando la aplicación de las reglas contenidas en el apartado anterior diera lugar a una sanción superior a 400.000 euros, el importe de la misma se reducirá hasta la mencionada cantidad.

3. A los efectos de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 209 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, la sanción consistente en multa pecuniaria proporcional sobre la cifra de negocios del sujeto infractor en el año natural anterior a aquél en el que se produjo la infracción será la que resulte de la aplicación de las siguientes reglas:

<b>Porcentaje que representa el importe de las operaciones a que se refiere el requerimiento no atendido respecto a las operaciones que debieron declararse</b>	<b>Sanción a aplicar</b>
Desde más del 10 por 100 hasta el 25 por 100	1 por 100
Desde más del 25 por 100 hasta el 50 por 100	1,5 por 100
Desde más del 50 por 100 hasta el 75 por 100	2 por 100
Más del 75 por 100	3 por 100

4. Cuando el importe de las operaciones a que hace referencia el apartado anterior represente el 10 por 100 o menos de las que debieron declararse, o cuando la aplicación de las reglas contenidas en el apartado anterior diera lugar a una sanción de cuantía inferior a 15.000 euros o no permitiera el cálculo de la misma, se impondrá una sanción consistente en multa de 15.000 euros.

Cuando la aplicación de las reglas contenidas en el apartado anterior diera lugar a una sanción superior a 600.000 euros, el importe de la misma se reducirá hasta la mencionada cantidad.

5. Las multas previstas en las letras a), b) y c) de los apartados 3 y 4 del artículo 209 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, no podrán ser objeto de acumulación, por lo que deberá imponerse una única sanción que se determinará en función del número de veces que se haya desatendido cada requerimiento.

### **Artículo 15. Infracción tributaria por incumplir la obligación de entregar el certificado de retenciones o ingresos a cuenta.**

A efectos de lo dispuesto en el artículo 212 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, se entenderá cometida la infracción cuando los obligados tributarios que deban retener o ingresar a cuenta no pongan a disposición de los perceptores de las rentas sujetas a retención o ingreso a cuenta, antes de los plazos de presentación de las declaraciones o autoliquidaciones del tributo al que se refiera dicha retención o ingreso a cuenta, el certificado que deben expedir en favor de dichos perceptores, en los términos previstos en la normativa reguladora del tributo.

## **TÍTULO II PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES TRIBUTARIAS**

### **CAPÍTULO I NORMA GENERAL**

#### **Artículo 16. Procedimiento separado.**

1. La imposición de sanciones tributarias se realizará mediante un procedimiento distinto de los correspondientes de aplicación de los tributos.
2. En los supuestos de las actas de conformidad con compromiso de pago, no se tramitará un procedimiento separado para la imposición de las sanciones correspondientes a las infracciones reguladas en los artículos 196 a 202 de la citada Norma Foral, y en tales supuestos las circunstancias relativas a las mencionadas infracciones y a las sanciones correspondientes se incorporarán al acta que se formalice y al acto administrativo al que dé lugar la misma.
3. En los procedimientos de comprobación reducida en los que el obligado tributario opte por formalizar un compromiso de pago en los términos establecidos en el apartado 4 del artículo 158. quinques de la Norma Foral General Tributaria, la iniciación e instrucción del procedimiento sancionador se tramitará en procedimiento separado de los correspondientes de aplicación de los tributos y, en la medida en que el contenido material del mismo se incorporará a la liquidación que resulte de la regularización comprendida en el informe resultante del procedimiento de aplicación de los tributos, la terminación del procedimiento de comprobación reducida implicará la del propio procedimiento sancionador.
4. En los demás supuestos, cuando el obligado tributario no muestre su oposición expresa, se podrá proceder a la tramitación simultánea del procedimiento sancionador con el procedimiento de aplicación de los tributos de que se trate.

En tales supuestos, y aunque no se hubieran iniciado en el mismo momento, se podrá proceder a la puesta de manifiesto de forma conjunta y formular simultáneamente las propuestas de resolución correspondientes a ambos.

Los actos administrativos resultantes del procedimiento de aplicación de los tributos y del procedimiento sancionador de que se trate serán independientes, aunque podrán notificarse de manera simultánea.

### **CAPÍTULO II TRAMITACIÓN**

#### **Artículo 17. Iniciación e instrucción del procedimiento sancionador.**

1. El procedimiento se iniciará de oficio mediante la notificación del acuerdo del órgano competente, realizada por parte del instructor del procedimiento, que contendrá necesariamente las siguientes menciones:

- a) Identificación de la persona o entidad presuntamente responsable por la comisión de la infracción.
  - b) Conducta que motiva la incoación del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder.
  - c) Órgano competente para la resolución del procedimiento e identificación del instructor.
  - d) Indicación del derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento, así como del momento y plazos para su ejercicio.
2. Se iniciarán tantos procedimientos sancionadores como propuestas de liquidación se hayan dictado, sin perjuicio de los que hayan de iniciarse por las conductas constitutivas de infracción puestas de manifiesto durante el procedimiento y que no impliquen liquidación.

No obstante, cuando exista identidad en los motivos o circunstancias que determinen la apreciación de varias infracciones podrán acumularse la iniciación e instrucción de los distintos procedimientos, aunque deberá dictarse una resolución individualizada para cada uno de ellos.

3. En los supuestos en que al tiempo de iniciarse el expediente sancionador se encontrasen en poder del órgano competente todos los elementos que permitan formular la propuesta de imposición de sanción ésta se incorporará al acuerdo de iniciación del procedimiento. Dicho acuerdo se notificará al interesado indicándole la puesta de manifiesto del expediente y concediéndole un plazo de quince días para que alegue cuanto considere conveniente y presente los documentos, justificantes y pruebas que estime oportunos, y se advertirá expresamente al interesado que, de no formular alegaciones ni aportar nuevos documentos o elementos de prueba, podrá dictarse la resolución de acuerdo con dicha propuesta.

#### **Artículo 18. Resolución del procedimiento sancionador.**

1. El órgano competente para dictar los actos administrativos resultantes del procedimiento dictará resolución motivada, a la vista de la propuesta formulada en la instrucción del procedimiento y de los documentos, pruebas y alegaciones que obren en el expediente, sin perjuicio de que previamente pueda ordenar que se amplíen las actuaciones practicadas; en este caso, concluidas éstas, deberá formularse una nueva propuesta de resolución a la que será de aplicación lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 217 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia.

En la resolución sólo se tendrán en cuenta los hechos que obren en el expediente, determinados en el curso del procedimiento o aportados a éste por haber sido acreditados previamente.

2. En el caso de que el órgano competente para dictar los actos administrativos resultantes del procedimiento rectifique la propuesta de resolución por concurrir alguna de las circunstancias previstas en el párrafo siguiente, la rectificación se notificará al interesado, el cual podrá formular las alegaciones que estime pertinentes en el plazo de 10 días contados desde el siguiente a la notificación. Las circunstancias a que se refiere el párrafo anterior son las siguientes:
- a) Cuando se consideren sancionables conductas que en el procedimiento sancionador se hubiesen considerado como no sancionables.
  - b) Cuando se modifique la tipificación de la conducta sancionable.
3. La resolución se notificará a los interesados. En la notificación también deberá hacerse mención a:

- a) Los medios de impugnación que pueden ser ejercitados, plazos y órganos ante los que habrán de ser interpuestos.
  - b) El lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecho el importe de la sanción impuesta.
  - c) Las circunstancias cuya concurrencia determinará la exigencia del importe de las reducciones practicadas en las sanciones.
  - d) La no exigencia de intereses de demora en los casos de suspensión de la ejecución de sanciones por la interposición en tiempo y forma de un recurso o reclamación administrativa contra ellas.
  - e) Cuando la resolución fuese susceptible de impugnación en vía contencioso-administrativa, se informará de que, en caso de solicitarse la suspensión, ésta se mantendrá hasta que el órgano judicial se pronuncie sobre la solicitud.
4. No se computarán dentro del plazo máximo para la notificación de la resolución del procedimiento las interrupciones justificadas y las dilaciones imputables a los interesados, que se determinarán conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 del Reglamento de inspección tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, aprobado por medio de Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 5/2012, de 24 de enero.

**Artículo 19. Reglas especiales aplicables en los procedimientos sancionadores iniciados como consecuencia de uno de los procedimientos de inspección.**

1. El inicio del procedimiento sancionador requerirá autorización previa del Inspector- jefe, que podrá ser concedida en cualquier momento del procedimiento de inspección de que se trate o una vez finalizado éste, antes del transcurso del plazo máximo establecido en el apartado 2 del artículo 216 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia.
2. Se iniciarán tantos procedimientos sancionadores, en su caso, como actas de inspección o propuestas de liquidación se hayan formalizado, sin perjuicio de los que hayan de iniciarse por las conductas constitutivas de infracción puestas de manifiesto durante el procedimiento inspector y que no impliquen liquidación.

No obstante, cuando exista identidad en los motivos o circunstancias que determinan la apreciación de varias infracciones podrán acumularse la iniciación e instrucción de los distintos procedimientos, aunque deberá dictarse una resolución individualizada para cada uno de ellos. Con carácter general, procederá la acumulación en los procedimientos de comprobación reducida.

En los procedimientos a los que se refiere el párrafo anterior, deberán aparecer debidamente individualizadas las infracciones sancionadas en dichos procedimientos.

3. La instrucción del procedimiento podrá encomendarse por el inspector-jefe al actuario que desarrollase o hubiera desarrollado las actuaciones del procedimiento de inspección de que se trate o a otro diferente, en función de las necesidades del servicio o de las circunstancias del caso.
4. Con ocasión del trámite de alegaciones, el interesado podrá manifestar de forma expresa su conformidad o disconformidad con la citada propuesta, de forma que se presumirá su disconformidad si no se pronuncia expresamente al respecto, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 del artículo 192 de la Norma Foral General Tributaria.

No obstante, en los procedimientos de comprobación reducida se presume que el interesado manifiesta su conformidad, salvo que haga constar expresamente su disconformidad.

Para que la conformidad tenga los efectos previstos en el artículo 192 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, será preciso que la misma incluya la propuesta de regularización derivada del procedimiento de inspección del que traiga causa.

5. El órgano competente para dictar los actos administrativos resultantes del procedimiento dictará resolución motivada, sin perjuicio de que previamente pueda ordenar que se amplíen las actuaciones practicadas, siendo de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 18 de este Reglamento.
6. A los efectos de lo dispuesto en este artículo, se atenderá a lo previsto en el artículo 2 y en la Disposición Adicional Segunda del Reglamento de Inspección Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, aprobado por medio del Decreto Foral 5/2012, de 24 de enero.

#### **Artículo 20. Reglas especiales en los supuestos de actas de conformidad con compromiso de pago.**

1. En los supuestos de actas de conformidad con compromiso de pago los trámites establecidos en el artículo 17 del presente Reglamento se realizarán en el seno del procedimiento de comprobación e investigación de que se trate.
2. En tales supuestos, las menciones contenidas en el artículo 17 del presente Reglamento se incorporarán al acta de inspección que se formalice con ocasión de la terminación del procedimiento de comprobación e investigación.
3. En la medida que el contenido material del procedimiento sancionador se incorpora al acta de inspección, la terminación del procedimiento de comprobación e investigación implicará la del propio procedimiento sancionador.

#### **Artículo 20 bis. Reglas especiales en los supuestos de comprobación reducida de conformidad con compromiso de pago.**

1. En los supuestos de comprobación reducida de conformidad con compromiso de pago los trámites establecidos en el artículo 17 del presente Reglamento se realizarán mediante un expediente distinto de los correspondientes procedimientos de aplicación de los tributos.
2. En la medida que el contenido material del procedimiento sancionador se incorpora al acto administrativo de liquidación derivado del informe de comprobación reducida, la terminación del procedimiento de comprobación reducida implicará la del propio procedimiento sancionador.

### **CAPÍTULO III IMPOSICIÓN DE SANCIONES NO PECUNIARIAS**

#### **Artículo 21. Sanciones tributarias no pecuniarias.**

1. Las sanciones no pecuniarias a que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 190 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, podrán consistir en la pérdida del derecho a aplicar exenciones, reducciones, deducciones, bonificaciones u otros beneficios o incentivos fiscales de carácter rogado en cualquier tributo, a excepción de los siguientes:
  - a) Los previstos en los impuestos indirectos que deban repercutirse obligatoriamente a los adquirentes de bienes o servicios.
  - b) Los derivados de los tratados o convenios internacionales que formen parte del ordenamiento interno.
  - c) Los concedidos en virtud de la aplicación del principio de reciprocidad internacional.



2. A efectos de lo previsto en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 190 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, y siempre que la multa pecuniaria impuesta sea igual o superior a 30.000 euros, la sanción no pecuniaria de pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a aplicar beneficios e incentivos fiscales de carácter rogado o la de prohibición de contratar con la Administración pública que hubiera impuesto la sanción, se impondrá por el período que corresponda en función de los siguientes criterios:
  - a) Por plazo de un año, cuando la aplicación de los criterios de graduación de la sanción referidos en el mencionado precepto hayan incrementado la misma en, al menos, 40 puntos porcentuales.
  - b) Por plazo de dieciocho meses, cuando la aplicación de los criterios de graduación de la sanción referidos en el mencionado precepto hayan incrementado la misma en, al menos, 80 puntos porcentuales.
  - c) Por plazo de dos años, cuando la aplicación de los criterios de graduación de la sanción referidos en el mencionado precepto hayan incrementado la misma en, al menos, 120 puntos porcentuales.

## **Artículo 22. Especialidades en la tramitación de procedimientos sancionadores para la imposición de sanciones no pecuniarias.**

1. Cuando resulten acreditados hechos o circunstancias que pudieran determinar la imposición de sanciones no pecuniarias por infracciones tributarias, se procederá a la iniciación, en su caso, del correspondiente procedimiento sancionador, cuya tramitación y resolución se regirá por lo dispuesto en este artículo y, en su defecto, por lo dispuesto en el presente Título.

En la tramitación del procedimiento sancionador para la imposición de sanciones no pecuniarias no podrán discutirse los elementos de la resolución de imposición de la sanción pecuniaria.

2. A los efectos de lo previsto en el apartado anterior, el órgano que hubiese impuesto la sanción pecuniaria, propondrá la iniciación del procedimiento sancionador mediante escrito dirigido al órgano competente para imponer la sanción no pecuniaria, acompañando copia de la diligencia o del acta extendida y de los demás antecedentes.

El plazo de seis meses a que se refiere el apartado 2 del artículo 216 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia comenzará a computarse, en estos supuestos, a partir de la fecha en que se notifique el acto administrativo de imposición de la sanción pecuniaria que corresponda.

3. En el caso de que la competencia para imponer la sanción no pecuniaria corresponda a la Diputación Foral de Bizkaia, la competencia para iniciar el procedimiento sancionador será del Diputado Foral de Hacienda y Finanzas.

En los demás casos, la competencia para iniciar el procedimiento sancionador para imponer las sanciones no pecuniarias corresponderá al mismo órgano que detente la competencia para resolver el procedimiento e imponer las correspondientes sanciones pecuniarias.

La instrucción del procedimiento corresponderá, en todo caso, al órgano competente para la tramitación del procedimiento administrativo de imposición de la sanción pecuniaria correspondiente.

La resolución corresponderá a los órganos a que se refiere el apartado 5 del artículo 218 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia.

## **CAPÍTULO IV EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES**

### **Artículo 23. Suspensión de la ejecución de las sanciones.**

1. La suspensión de la ejecución de las sanciones, pecuniarias y no pecuniarias, como consecuencia de la interposición en tiempo y forma de un recurso o reclamación en vía administrativa se aplicará automáticamente por los órganos competentes, sin necesidad de que el interesado lo solicite.
2. Una vez la sanción sea firme en vía administrativa, los órganos de recaudación no iniciarán las actuaciones del procedimiento de apremio mientras no concluya el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo.

Si durante ese plazo el interesado comunica a dichos órganos la interposición del recurso con petición de suspensión, ésta se mantendrá hasta que el órgano judicial adopte la decisión que corresponda en relación con la suspensión solicitada.

3. Para la efectiva aplicación de lo dispuesto en este artículo, los órganos administrativos competentes para la tramitación de los recursos o reclamaciones comunicarán en el plazo de 10 días a los órganos competentes para la ejecución de sanciones las decisiones e incidencias que en cada caso se produzcan.
4. Las sanciones tributarias no devengarán intereses de demora por el tiempo que transcurra hasta la finalización del plazo de pago en periodo voluntario abierto por la resolución que ponga fin a la vía administrativa.

## **TÍTULO III PROCEDIMIENTO PARA LA CONDONACIÓN DE SANCIONES TRIBUTARIAS**

### **Artículo 24. Condonación de sanciones tributarias.**

1. La condonación graciable de las sanciones tributarias firmes corresponde al Diputado Foral de Hacienda y Finanzas u órgano en quien delegue, pudiendo condonar la totalidad o parte de la sanción impuesta.
2. Cuando la ejecución de la sanción impuesta afectare grave y sustancialmente al mantenimiento de la capacidad productiva y nivel de empleo de un sector de la industria o de la economía, o bien produjere grave quebranto para los intereses generales la solicitud deberá ser informada previamente por el Director General de Hacienda u órgano en quien delegue.

### **Artículo 25. Requisitos y efectos de solicitud.**

1. La condonación se solicitará por el interesado dentro del plazo de un mes desde que adquiera firmeza el acto que hubiera impuesto la sanción tributaria, mediante escrito en el que harán constar los motivos o hechos en los que basa su solicitud.

No obstante, si se presenta la solicitud con anterioridad a que adquiera firmeza el acto administrativo de imposición de la sanción, la tramitación de la misma quedará suspendida hasta que se produzca tal circunstancia, entendiéndose presentada dentro del plazo correspondiente la mencionada solicitud.

2. La solicitud deberá dirigirse al Diputado Foral de Hacienda y Finanzas, conteniendo como mínimo los siguientes datos:

- a) Nombre y apellidos o razón social y número de identificación fiscal del solicitante y, en su caso, de la persona que lo represente, así como el lugar que se señale a efectos de notificaciones.
- b) Sanción tributaria respecto de la que se solicita la condonación, con expresión de su firmeza, además de los hechos, razones y súplica en que se concreta la petición.

En caso de que se presente la solicitud con anterioridad a que el acto administrativo de imposición de la sanción adquiera firmeza, se hará constar que el obligado tributario no va a presentar recurso o reclamación contra el citado acto administrativo.

- c) Lugar, fecha y firma del solicitante o, en su caso, de su representante.
  - d) En los casos contemplados en el apartado 2 del artículo 24 del presente Reglamento, se acompañará además, memoria pormenorizada que justifique la concurrencia de las circunstancias previstas en dicho apartado.
3. Quedará automáticamente suspendida la ejecución de la sanción desde el momento en que el interesado solicite la condonación hasta que se dicte la resolución correspondiente.

### **Artículo 26. Tramitación y resolución.**

1. La tramitación de las solicitudes de condonación de sanciones se llevarán a efecto por los órganos competentes para la imposición de las mismas.

No obstante, en los supuestos a los que se refiere el artículo 179 de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, el órgano competente para tramitar las solicitudes de condonación de sanciones tributarias presentadas por los responsables a los que se hubieran derivado las correspondientes sanciones será, en todo caso, el Servicio de Recaudación.

En los casos en que se invoquen las circunstancias contempladas en el apartado 2 del artículo 24 del presente Reglamento, el órgano competente para la tramitación del procedimiento trasladará el expediente al Director General de Hacienda u órgano en quien delegue, a efectos de que proceda a la emisión del informe correspondiente.

2. El procedimiento para la tramitación de los expedientes de solicitud de condonación de sanciones tributarias habrá de resolverse en el plazo máximo de tres meses a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, sin que la falta de resolución del procedimiento en dicho plazo implique la concesión de la condonación solicitada, permaneciendo la obligación de resolver para la Administración Tributaria, lo que deberá hacer en todo caso de forma expresa.

No obstante, en los supuestos en los que la solicitud se hubiera presentado con anterioridad a que adquiera firmeza el acto administrativo de imposición de la sanción, el plazo empezará a contar al día siguiente de la adquisición de firmeza.

3. En caso de resultar resolución denegatoria se liquidarán los intereses de demora que se pudieran haber generado desde la fecha de adquisición de firmeza del acto administrativo de imposición de la sanción, así como, en su caso, los recargos correspondientes.
4. Contra la resolución que ponga fin al procedimiento para la condonación de sanciones tributarias no cabe la interposición de recurso ni reclamación alguna.

## **TÍTULO IV**

### **TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTES EN QUE SE APRECIEN INDICIOS SOBRE LA COMISIÓN DE DELITOS CONTRA LA HACIENDA PÚBLICA**

**Artículo 27. Apreciación de indicios sobre la comisión de delitos contra la Hacienda Pública.**

...

**Artículo 28. Tramitación del expediente.**

...

### **DISPOSICIONES ADICIONALES**

**Primera. Norma especial en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.**

Cuando se haya cometido la infracción prevista en el número 4.º del apartado 2 del artículo 170 de la Norma Foral 7/1994, de 9 de noviembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, no se impondrá sanción por las infracciones previstas en los artículos 196, 198, 199, 200 o 200 bis de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, que se hubiesen originado por la no consignación de cantidades en la autoliquidación, y deberá imponerse la sanción correspondiente a la infracción prevista en aquella Norma Foral.

**Segunda. Referencias al Inspector-Jefe.**

En relación con la Subdirección de Inspección, las referencias contenidas en el artículo 19 del presente Reglamento al Inspector-Jefe, se entenderán realizadas al Jefe del Servicio del que dependa el funcionario encargado de la tramitación del procedimiento que, en cada caso, corresponda.

**Tercera. Procedimientos tramitados por determinados inspectores-jefes.**

**Uno.** En los supuestos en los que los jefes de los Servicios de Planificación, de Auditoría Informática o de Actuaciones Inspectoras realicen por sí mismos la instrucción de un procedimiento sancionador, corresponderán al Jefe del Servicio de Coordinación de la Inspección las funciones que el presente Reglamento encomienda al Inspector-Jefe en la tramitación de cada uno de los mencionados procedimientos.

**Dos.** En los supuestos en los que el Jefe del Servicio de Inspección Recaudatoria realice por sí mismo la instrucción de un procedimiento sancionador, corresponderán al Jefe del Servicio de Coordinación de la Inspección las funciones que el presente Reglamento encomienda al Inspector-Jefe en la tramitación de cada uno de los mencionados procedimientos.

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Primera. Procedimientos en tramitación.**

Los procedimientos sancionadores iniciados antes de la fecha de entrada en vigor de este Reglamento se regirán por la normativa anterior a dicha fecha hasta su conclusión, aplicando las normas establecidas al efecto en el Decreto Foral 18/1999, de 2 de marzo, por el que se establece el régimen sancionador tributario y, en su caso, lo dispuesto en el Reglamento de Inspección del Territorio Histórico de Bizkaia, aprobado por medio de Decreto Foral 64/1987, de 9 de junio.

**Segunda. Aplicación retroactiva del nuevo régimen sancionador tributario.**

1. El presente Reglamento será de aplicación a las infracciones tributarias cometidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General

Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, siempre que su aplicación resulte más favorable para el sujeto infractor y la sanción impuesta no haya adquirido firmeza, según lo dispuesto en la disposición transitoria quinta de la mencionada Norma Foral.

2. A efectos de aplicar el régimen más favorable, se tendrá en cuenta el importe final de la sanción después de la aplicación, en su caso, de la reducción por conformidad establecida en el artículo 192 de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, o de la reducción por pago prevista en el artículo 193 de la misma, según corresponda en función de la infracción de que se trate.

En los supuestos de sanciones correspondientes a actas de conformidad con compromiso de pago se considerará, a efectos de comparación, que en el régimen sancionador previsto en la Norma Foral 3/1986, de 26 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, hubiera sido de aplicación la reducción por conformidad, realizando la comparación en el trámite anterior a la firma del acta.

### **Tercera. Aplicación transitoria del criterio de graduación de comisión repetida de infracciones tributarias.**

1. A efectos de aplicar el criterio de graduación de comisión repetida de infracciones tributarias, cuando se trate de sanciones firmes en vía administrativa que hayan sido impuestas en aplicación del régimen sancionador previsto en la Norma Foral 3/1986, de 26 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, se considerará como antecedente el hecho de que el sujeto infractor hubiera sido sancionado anteriormente por una infracción de la misma naturaleza.
2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se entenderá que las infracciones previstas en las letras a), b) y c) del artículo 79 de la Norma Foral 3/1986, de 26 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, son de la misma naturaleza que las previstas en los artículos 196, 197 y 198 de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia.

A los mismos efectos, la infracción prevista en la letra a) del apartado 1 del artículo 78 de la Norma Foral 3/1986, de 26 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, se considerará de la misma naturaleza que la prevista en el artículo 204 de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia.

### **Cuarta. Condonación de sanciones tributarias.**

Lo dispuesto en el Título III de este Reglamento solamente resultará de aplicación a las solicitudes de condonación de sanciones tributarias impuestas con anterioridad al 1 de junio de 2017.